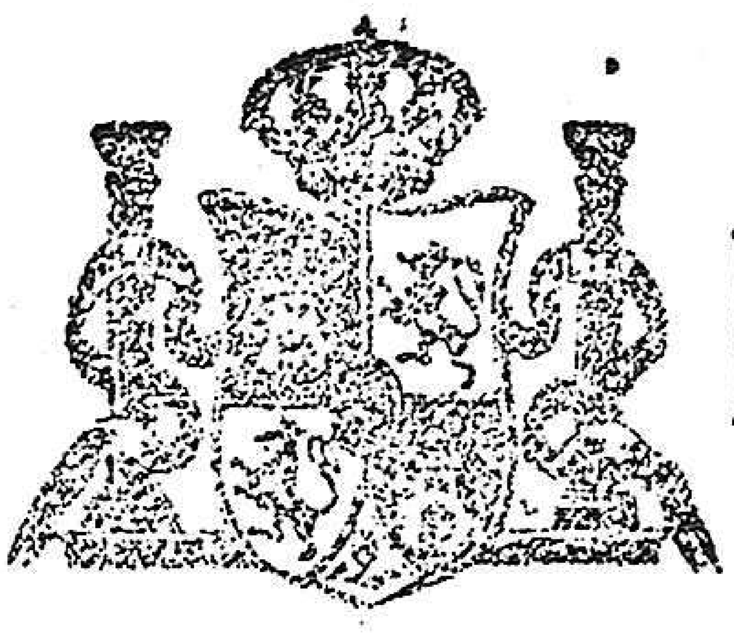
Año económico de 1878-79. VIERNES 2 DE AGOSTO. Número 28.

BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El Gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

Art. 31. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.

2.° De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capitulo III de este titulo II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término; y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio; todo conforme á los siguientes articulos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcalde...	Tenientes de Alcalde...	Regidores...	Total de Concejales...	Distritos...	Colegios...
Hasta 500 habitantes	1	»	5	5	1	1
Desde 501 á 800	1	»	6	6	1	1
801 1.000	1	1	6	7	2	1
1.001 2.000	1	2	6	8	2	1
2.001 3.000	1	2	7	9	2	1
3.001 4.000	1	2	8	10	2	3
4.001 5.000	1	2	9	11	2	3
5.001 6.000	1	2	10	12	2	3
6.001 7.000	1	3	10	13	3	4
7.001 8.000	1	3	11	14	3	4
8.001 9.000	1	3	12	15	3	4
9.001 10.000	1	3	13	16	3	4
10.001 12.000	1	4	13	17	4	5
12.001 14.000	1	4	14	18	4	5
14.001 16.000	1	4	15	19	4	5
16.001 18.000	1	4	16	20	4	5
18.001 20.000	1	5	16	21	5	6

De 20.000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 2.000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de 30 Concejales.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiere el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquier otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título III de esta ley desempeñarán las funciones del Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse como previene el mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Tenientes de Alcalde.

Art. 37. Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Tenientes de Alcalde, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del término en distritos, barrios, Colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en la *Gaceta* de Puerto Rico, y por medio de los periódicos locales, si los hubiere, ó por edictos en su defecto.

2.ª Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

(1) Véase el número anterior.

3.° Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo anterior: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, al Gobernador general de la Isla dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.° El Gobernador general, oida la Diputacion provincial, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los que determine la ley Electoral.

Art. 41. Serán elegibles los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, reunan las condiciones y cualidades que se determinan por la ley Electoral.

Art. 42. Con arreglo á la misma ley se procederá á la formacion de las listas electorales dentro de los plazos, trámites y requisitos que por ella se establecen.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á lo que determine la ley Electoral.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.° Los Diputados provinciales ó á Córtes y los Senadores.

2.° Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.° Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la época que se determine por la ley Electoral.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador general designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador general, el cual, en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reuna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador general separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Art. 50. Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningun caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador general puede acordar su renovacion y reemplazo por otros Concejales.

Art. 51. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento reunido al efecto, y recibirán la posesion del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

Art. 52. Cuando haya de constituirse la corporacion municipal, el Alcalde la convocará al efecto, y dará la posesion á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán despues de quedar estos instalados en sus cargos.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento y bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la eleccion de uno ó dos Concejales que con el nombre de Procuradores Síndicos representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La eleccion será secreta y por papeletas, que se depositarán en una urna; y quedarán elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 54. Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los dias y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 55. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

(Se continuará).

(Gaceta núm. 210.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las distintas reclamaciones que se han hecho á este Ministerio por las Direcciones de la Deuda pública y de la Caja general de Depósitos acerca de las muchas personas que reciben autorizacion de los Ayuntamientos para gestionar la liquidacion y cobranza de los créditos que les corresponden procedentes de sus bienes de Propios enajenados, sin que concurran en aquellas las garantías suficientes para hacerles entregas de valores de mas ó menos consideracion; procedimiento que no solo afecta al Tesoro público porque los referidos mandatarios en su mayor parte no contribuyen al Estado con cantidad alguna por razon de la industria que ejercen, sino que ofrecen á los Municipios el peligro de ver defraudada la confianza que en ellos depositaran, y conformándose S. M. con lo propuesto por la Direccion general de Administracion local, se ha servido disponer que en lo sucesivo se dé por las dependencias de este Ministerio el mas exacto cumplimiento á la Real órden de 25 de Abril del año próximo pasado, dictada en un expediente instruido por el de Hacienda á instancia del Colegio de Agentes de esta Corte, y en su consecuencia que no se tolere por ningun centro directivo el ejercicio de la profesion de Agente á todo el que no justifique serlo en forma legal; exhibiendo el recibo de la última cuota de contribucion que hubiese satisfecho, exceptuándose únicamente á las personas que gestionen sus propios asuntos, ó los de las corporaciones que fueren legítimos representantes: que en virtud de esta disposicion, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia, cuyos apoderamientos hayan recaido en individuos que carezcan de las condiciones necesarias, procedan á su inmediata revocacion, haciéndose despues representar por personas que pertenezcan al Colegio de Agentes de negocios; en la inteligencia de que en los centros oficiales no se dará curso desde el dia de hoy á ningun poder conferido por las expresadas corporaciones si no se hubiese tenido presente al otorgarlo la condicion expresada.

Como complemento de lo que queda ordenado anteriormente, es tambien la voluntad de S. M. que no se permita á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuya los ingresos legales de dichas corporaciones á título de participacion ó premio de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomienden la liquidacion y cobranza de sus créditos, debiendo exigirse á los Ayuntamientos contraventores la responsabilidad del reintegro, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar con arreglo á las leyes, quedando no obstante facultados para señalar á los que merezcan su representacion el sueldo ó comision que prudentemente se les deba asignar, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacer y las sumas que hubiesen de percibir; debiendo los Gobernadores de las provincias tener muy presente esta prevencion al tiempo de examinar y resolver sobre los presupuestos y cuentas de dichas corporaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la suscricion nacional para alivio de las familias de los náufragos del Cantábrico.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior....	704	
De los Sres. Jefes, Oficiales y tropa del 2.° Batallon del Regimiento Infanteria de San Marcial, núm. 46, que á continuacion se expresan:		
Teniente Coronel, Don Francisco Die Pescetto	3	
Comandante, D. Alejandro Carpintier y Roig.	3	
Capellan, D. Victoriano Martinez Molina.	1	50
Capitan Ayudante, don Prudencio Aranda y Berges.	3	
Alferez Abanderado, don Elias Lopez Alvarez.	1	
Capitan, D. Pedro Serrano Molina.	2	
Otro, D. Manuel Rodriguez Areal.	2	
Otro, D. Manuel Caramés Ameal.	2	50
Teniente, D. Francisco Alonso Rodriguez.	2	50
Otro, D. Manuel Zabaleta Blanco.	2	
Otro, D. Victor Argüelles de los Reyes.	2	
Otro, D. José Perez Posada.	2	
Otro, D. Antonio Vazquez Sanchez.	2	
Alférez, D. Joaquin Sanjurjo Jandenes.	2	
Otro, D. Antonio Almanzor Justen.	1	
Otro, D. Ernesto Gil Serrano.	1	
Otro, D. Vicente Ayala Perez.	1	
Alférez Sargento 1.°, don Ventura Sinzo Ferrer.	1	
Otro, D. Alvaro Ordonez Diaz.	1	
Otro, D. Ramon Vilella Valle.	1	
Otro, D. Fermin Cabirot Ullate.	1	
Sargento 1.°, Pedro Canabal Camba.	1	
Otro 2.°, Julian Alences Abad.		50
Otro, Gabriel Moñita Sachez.		50
Otro, Manuel Losada Lebon.		50
Otro, Francisco Ibañez Garcia.		50
Otro, José Hernandez Santamaria.		75
Cabo 1.°, Lorenzo Iturbe Alegria.		50
Otro, Antonio Guillamon Tuerto.		50
Otro, Salvador Medina Lopez.		50
Otro, Higinio San Miguel		50
Otro, José Gomez Alguera.		50
Otro, Saturnino Valentin Rojo.		50
Otro, José Romero Vazquez.		50
Cabo 2.°, Rufino Pita Garcia.		50
Otro, Nicolás Gonzalez Iglesias.		50
TOTAL...	749	75

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de impuestos.—Circular.

Abierta desde hoy la cobranza del primer trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, correspondiente al año actual económico, y estando obligados los recaudadores al inmediato ingreso de su importe en la Caja de esta Administracion durante el presente mes, la misma excita el celo de los Sres. Alcaides de esta provincia para que haciendo un esfuerzo respondan á la mision que les impone su cargo, con lo cual darán una prueba mas del deseo é interés que les distingue en allegar fondos á fin de que puedan ser satisfechas las aspiraciones de la Superioridad y las múltiples obligaciones que pesan sobre el Tesoro público.

Al disponer la insercion de este escrito en el Boletin oficial, y luego que sea leido por los señores á quienes se dirige, cree impedirán con esta nueva conminacion á que use de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes caso de ser desatendido este importante servicio.

Orense Agosto 1.° de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Arnoya.

Este Ayuntamiento en sesion de 14 del que rige, acordó dividir el distrito en cinco secciones, y designar á ellas diez vocales, que en union de aquel como número igual, deben componer la asamblea de asociados para el año económico corriente, lo cual se ejecutó en esta forma:

1.ª seccion.—El Valle de San Amaro, tres vocales.

2.ª idem.—El de San Vicente, tres idem.

3.ª idem.—El barrio de Remoiño, dos idem.

4.ª idem.—El de la Reza, un idem.

5.ª idem.—El de Lapela, un idem.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Arnoya 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Bernardo Cao.

Bola.

Ultimado el reparto de consumos y sal para el ejercicio de 78 á 79, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término se oirán y resolverán las quejas que puedan presentarse.

Bola 30 de Julio de 1878.—El Alcalde, Camilo Estevez.

Cartelle.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal, se publican por término de ocho dias las secciones en que se halla dividido este distrito, para proceder al sorteo de vocales de la asamblea de asociados.

1.ª seccion.—Cartelle, tres vocales.

2.ª idem.—Sande, dos idem.

3.ª idem.—Anfeoz, tres idem.

4.ª idem.—Espinoso y Penela, tres idem.

5.ª idem.—Sabucedo, Villardevacas y Seijadas, tres idem.

Cuyo número es igual al de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Cartelle 21 de Julio de 1878.—El A. primer Teniente, Ramon Alvarez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España. En su Real nombre D. Camilo Martinez Vazquez, Juez municipal suplente de de la villa de Celanova, ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia de éste y del municipal propietario.

Hace público: que en este Juzgado y Escribania que autoriza pende expediente de jurisdiccion voluntaria instruido á instancia de D. Inocencio Fajardo Carrero, vecino y del comercio de esta villa, sobre la necesidad y utilidad de la enagenacion de la finca urbana que se expresará de la pertenencia de su hija menor a Doña Maria de la Concepcion Fajardo Lopez proindiviso con aquel; en cuyo expediente, despues de concedida la autorizacion solicitada, se sacó á pública licitacion, y como en el dia al efecto señalado no se presentase postor alguno, se acordó por providencia de 10 del actual y á instancia del mencionado Fajardo proceder al segundo avalúo de la referida finca, la que fué retasada en la forma siguiente:

Una casa sita en la calle Real de esta villa señalada con el número 4, superficie del solar que ocupa, poco mas ó menos 49 centiáreas, linda por Norte casa de don Francisco Vazquez, Mediodía otra de Gertrudis Alvarado, poniente huerta de D. Pedro Roman y Naciente la referida calle Real; su valor en venta en 36.000 reales ó sean 9.000 pesetas.

La mencionada finca se saca á pública licitacion, y cualquiera persona que á la misma quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado el dia 14 del próximo Agosto de once á doce de su mañana, cuyo remate tendrá lugar á favor del mejor postor; advirtiéndose que no se admite postura que no cubra el valor que le queda señalado y en el que ha sido retasada.

Dado en Celanova á 17 de Julio de 1878.—Camilo Martinez.—D. S. M., Reza.

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez municipal de la ciudad de la Coruña, funcionando de primera instancia en la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á José Antonio Garcia Maneiro, natural de Santa Maria de Illobre, vecino de Santiago de Arteijo, de 31 años, casado, zapatero, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 30 dias comparezca á la sala de Audiencia de este Juzgado, para ser notificado de la sentencia firme dictada en causa que se le siguió sobre lesiones y estinguir la condena que en la misma se le impone, prevenido de que si no lo verificase, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar, toda vez que se ha ausentado de su domicilio para ignorado paradero.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del sobredicho, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado á los expresados fines.

Dado en la Coruña á 20 de Julio de 1878.—Raimundo Naveira de Ibero.—Manuel de la Rosa.

Señas del procesado.

Estatura alta.

Color bueno.

Nariz regular.

Barba poblada negra.

Usa patillas.

Pelo negro.

Ojos castaños oscuros.

Viste pantalon de corte á cuadros con franja.

Chaqueta de paño.

Faja morada.

Camiseta de malibu azul.

Sombrero hongo negro, y calza zapatos.

Sin ninguna señal particular.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Antonino Paga, Secretario del Juzgado municipal y su término de Beade:

Certifico: que en este Juzgado á instancia de D. Antonio Fermoso Diaz se sustanció juicio verbal en rebeldía de Juan y Benito Sulleiro, José Vazquez, Juan Alvarez y José Fernandez mozo, vecinos del distrito de Carballeda de Avia, y en él recayó la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Beade á 17 de Junio de 1878: El Sr. D. Tomás Nogueiras, Juez municipal de este término, habiendo visto la anterior acta de juicio verbal, por ante mí Secretario dijo:

Resultando que D. Antonio Fermoso Diaz, Teniente Coronel retirado, vecino de las Regadas en este distrito, demanda en juicio verbal á Juan y Benito Sulleiro, José Vazquez, Juan Alvarez y José Fernandez mozo, todos vecinos de Baldo, distrito de Carballeda de Avia, para que con costas le paguen, el primero cuatro carros de esquilmo, el segundo y tercero á tres carros cada uno, el cuarto seis y el último siete, ó en su equivalencia á razon de cuatro pesetas cada carro, que son en deberle del arriendo de una finca que el demandante tiene en dicho distrito de Carballeda de Avia;

Resultando que á pesar de haber sido citados en forma los demandados para el dia señalado para la comparecencia, no concurrieron y el demandante solicitó se declarasen rebeldes, lo que se estimó por este Juzgado, presentando como medio de prueba el documento simple de arriendo otorgado entre el demandante y demandados con los testigos á él presentes, quienes bajo juramento reconocieron sus firmas y rúbricas, añadiendo ser cierto cuanto dicho documento de arriendo expresaba:

Considerando que la reclamacion intentada por D. Antonio Fermoso Diaz se halla plenamente probada por la escritura de obligacion presentada y justificada:

Considerando que la no comparecencia de los demandados y su rebeldía voluntaria prueba implícitamente no tener cosa alguna que alegar con derecho á la demanda contra ellos interpuesta;

Falla: que debia condenar y condenaba á los Juan y Benito Sulleiro, José Vazquez, Juan Alvarez y José Fernandez mozo á que con las costas paguen á Don Antonio Fermoso Diaz, el Juan Sulleiro cuatro carros de esquilmo, Benito Sulleiro y José Vazquez tres cada uno, Juan Alvarez seis y José Fernandez mozo siete. Publíquese esta sentencia respecto á los rebeldes conforme á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual y su insercion en el Boletin oficial de la provincia se expida testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Tomás Nogueiras.—Antonino Puga.»

Es copia conforme con su original, y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez y sello del Juzgado en Beade á 19 de Junio de 1878.—Antonino Puga.—V.° B.°, Tomás Nogueiras.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.